República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA
Demandado: LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO
Radicado: 20-787-40-89-001-2017-0001-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Mayo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

1.Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, en este proceso, han concurrido múltiples acciones de tutela y que este despacho, mediante auto del 03 de diciembre de 2019 resolvió:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO de fallo de tutela del 22 de octubre de 2019 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

SEGUNDO: Dejar sin efectos los siguientes autos:

-Auto del 10 de junio de 2019, de obedézcase y cúmplase de lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar el 06 de mayo de 2019.
-Auto del 23 de julio de 2019, Que negó el mandamiento de pago por el valor de las costas a favor de la demandada.
-Auto del 30 de julio de 2019, que aprobó las costas a favor de la demandada.
-Auto del 26 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago por las costas.
- Auto del 26 de julio de 2019, que decreto medidas cautelares por las costas y en contra del demandante.
-Todos los demás autos posteriores a la decisión del 06 de mayo de 2019, por el cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

TERCERO: REACTIVAR las medidas cautelares decretadas a favor del demandante COOPERATIVA LUNA LINDA en las siguientes providencias:

-Auto del 12 de enero de 2017.
-Auto del 20 de abril de 2017.

Ofíciese por secretaria a las entidades responsables para que continúen con las medidas cautelares en contra de la demandada tal y como se ordenó en su momento por los autos relacionados de forma antecedente.

CUARTO: REMITIR en el efecto suspensivo el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar, a fin de que se surta el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

2.Que, mediante Audiencia del 18 de diciembre de 2020, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por esta judicatura el 12 de septiembre de 2017, sentencia que declaró probadas las excepciones de la demandada.

3.Que, ante la decisión de la segunda instancia, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, el ejecutante presentó acción de tutela, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, la cual fue radicada No 11001-02-03-000-2022-00188-00.

4. Que la acción de tutela presentada por el demandante, contra la decisión que confirmó la sentencia de primera instancia, fue negada por la CORTE SUPREMA DE JUSITCIA SALA DE CASACIÓN CIVIL en primera instancia mediante fallo del 09 de febrero de 2022 y confirmada esta sentencia que niega la tutela mediante fallo del 16 de marzo de 2022 de la SALA DE casación laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

5.Que a la fecha la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida oralmente por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, zanja la discusión y confirma el fallo de primera instancia proferido por la juez de la época en este despacho, calendado el 12 de septiembre de 2017.

Razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 03 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, mediante providencia de del 18 de diciembre de 2020, que confirmó la sentencia del 12 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque.

En consecuencia, se ordena nuevamente librar los oficios respectivos para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada, de ser el caso y de existir títulos de depósito judicial se deberán entregar a la demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9dea7797fd12aa1a5c828d7447ebc75680aa2c8ce5b18b36946633ba27b2a1**

Documento generado en 18/05/2022 12:24:58 PM

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandado: CTC PALMARUP SAS NIT 901366284 y GLORIBET PUPO BELEÑO CC No 1067034319
Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00084-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por BANCO BANCOLOMBIA S.A quien actúa mediante endosatario en procuración, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado**.**

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A, identificado con el NIT No 890903938-8 y en contra de CTC PALMARUP SAS NIT 901366284 y GLORIBET PUPO BELEÑO CC No 1067034319, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de $ 22.356.635.49, por concepto de capital del pagaré 2970094875, suscrito el 01/12/2020.

-Los intereses moratorios desde el 02/11/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4°.- Reconózcase como apoderado judicial del demandante la persona jurídica sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, quien actúa por medio de abogado adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINIISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
423bff30cad192c8caf699d4b321b4fb38e797ceacd9b7db3c1f2c22a4f589dd
Documento generado en 18/05/2022 12:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ZORAIDA OBESO PEDRAZA CC No 26.917.740
Demandado: ENRIQUE GARCIA ROCHA CC No 1.064.794.622
Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00043-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

El abogado(a) de ZORAIDA OBESO PEDRAZA CC No 26.917.740, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra ENRIQUE GARCIA ROCHA CC No 1.064.794.622, por auto del 29-03-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de $7.800.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 01 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 23/07/2020

-Por los intereses remuneratorios desde 23/07/2020 hasta el 25/09/2021

-Por los intereses moratorios desde el 26/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

El ejecutado fue citado para notificación personal, con fecha del 04 de abril de 202, tal y como consta en la certificación de recibido de la empresa de mensajería interrapidisimo, surtida esta citación, se le remitió aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, aviso que fue recibido tal y como certifica la empresa de mensajería el 27 de abril de 2022, y el demandado guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ENRIQUE GARCIA ROCHA CC No 1.064.794.622, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ZORAIDA OBESO PEDRAZA CC No 26.917.740, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de ($390.000, oo). Liquídense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2546e8436edb92aa120a833fd480d91f1015dc035fb955afc144a108d6acb349

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Documento generado en 18/05/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica